

ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL MÉTODO SISTEMÁTICO JURÍDICO

SUMARIO: *Introducción; El método sistemático jurídico: 1. Conceptuación, 2. Proceso interpretativo, 3. Conclusiones.*

INTRODUCCIÓN

El objetivo fundamental de este breve trabajo consiste en poner énfasis sobre el papel tan importante que desempeña el discurso del método sistemático, como camino teórico cognoscitivo que nos permite ordenar, de manera clara y precisa, nuestra actividad encaminada a conocer al derecho como objeto de estudio científico. Así, pues, "la metodología del derecho o metodología jurídica es la disciplina que se ocupa del estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar ese objeto de conocimiento que denominamos «derecho»".¹

Consecuentemente, para alcanzar la verdad jurídica es necesario recorrer un camino en etapas delimitadas y provisto de un lenguaje riguroso. El desglose de una ley, el análisis jurisprudencial, el conocimiento de doctrinas y autores, son ingredientes del trabajo de un jurista, que tienen sus técnicas y se relacionan bajo principios metodológicos.²

De ahí que el método jurídico no puede contenerse en el texto de una ley ni constituir una teoría cerrada. Además, cabe destacar que la naturaleza del método ha de venir determinada por la naturaleza del objeto a considerar. En cuanto al derecho, acota una zona específica de la realidad cultural y cumple una función propia; consecuentemente, reclama una metodología propia acorde con la posición teórica que se tenga del objeto de estudio que denominamos derecho. Para lograr esto ha de servirse de cuantos medios de conocimiento sean aptos para inquirir el objeto a que se dedica: observación, interpretación, inducción, deducción, análisis y síntesis conceptual.

¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, 3a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 27.

² Witker, Jorge, "Investigación jurídica formativa", art. cit. en la *Antología de estudios sobre la investigación jurídica*, México, UNAM, 1978, p. 256.

De lo anteriormente expuesto, sólo nos resta subrayar que el método jurídico nos conlleva a un planteamiento teórico que nos permite aclarar y precisar qué es lo que nos interesa conocer en relación con el problema gnoseológico del derecho.

EL MÉTODO SISTEMÁTICO JURÍDICO

En la investigación jurídica teórica o dogmática, encontramos la presencia de diferentes métodos de investigación, pero complementarios, pues apuntan a investigar el fenómeno jurídico desde el punto de vista dogmático.³ Ahora bien, uno de esos métodos es el sistemático jurídico.

El método sistemático jurídico se articula a través de un esquema teórico cognoscitivo que considera al derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de manera coherente, a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo. Dicho sea de otra manera, cabe destacar que el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que para conocer y comprender el sentido y alcance de una disposición es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico.

1. *Conceptuación*

Por lo que se refiere al significado gramatical del término sistema, cabe decir que éste encierra, entre otras connotaciones, a las siguientes: "1. Conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí. 2. Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto."⁴ En filosofía, la palabra sistema nos indica preferentemente un discurso organizado en forma deductiva, o sea, que constituye un todo cuyas partes pueden resultar una de la otra. Igualmente, cabe señalar que el ideal del sistema como el de un organismo deductivo fundado sobre un principio único, ha seguido siendo el patrimonio de la filosofía.⁵

Nicholas Rescher, al tratar el tema de la sistematización, nos comenta: En toda la historia de la filosofía occidental se ha insistido en que el hombre no conoce genuinamente algo, a no ser que ese conocimiento

³ Cfr. Witker, Jorge, *op. cit.*, p. 257.

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 19a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1970, p. 1028.

⁵ Cfr. Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 2a. ed. (trad. de Alfredo N Galletti), México, 1974 (1a. reimpr., FCE, 1980), pp. 1081-1083.

sea realmente sistemático. Además, cabe destacar que la raíz de la idea de sistema es la de estructura u organización, la de integración en un todo ordenado que funciona como unidad orgánica.⁶

Empero, si el concepto de sistematización del conocimiento es muy antiguo, el término "sistema", en sí mismo, no fue usado con ese sentido hasta épocas más recientes. A este respecto, Otto Ritschl señala: En griego antiguo, *systema* (de *syn-histeemi*, equivale a mantenerse o hacer mantener juntos) aludía originariamente a algo que se mantiene firme; un todo compuesto o interconectado. El término aparece, en la antigüedad griega, describiendo los objetos más diversos: rebaños, medicinas, formaciones militares, gobiernos organizados, poemas, configuraciones musicales, y otros.⁷

Por otra parte, Theodor Zichen nos dice que su carácter de término técnico le viene con los estoicos, que lo aplicaron específicamente al mundo físico: la composición del cosmos que abarca el cielo y la tierra.⁸

Además, cabe señalar que por primera vez fue empleado el término sistema por Sexto Empírico, en el sentido de una totalidad deductiva de discurso a fin de indicar el conjunto de las premisas.⁹

En el renacimiento se le dio al concepto de sistema un nuevo valor. Así, los filósofos del siglo XVII estimaban al referido término como un cuerpo de conocimiento orgánicamente estructurado. A este respecto, Christian Wolff expresa: sistema es una colección de verdades, debidamente ordenadas de acuerdo con los principios que gobiernan sus conexiones.

Un nuevo paso en el uso del término se dio en la segunda mitad del siglo XVII. Entonces un sistema llegó a ser considerado como un acercamiento particular a un determinado asunto: una teoría o doctrina particular acerca de ese tema articulada en un complejo organizado de hipótesis concordantes, un *nexus veritatum* (enlace entre verdades).¹⁰

Kant nos habla de una lógica general como de una lógica trascendental. Así pues, por una parte, la lógica general hace abstracción de todo contenido del conocimiento, es decir, de toda referencia del conocimiento al objeto y considera solamente la forma lógica en la relación de los conocimientos entre sí, es decir, la forma del pensamiento gene-

⁶ Cfr. Rescher, Nicholas, *Sistematización cognoscitiva* (trad. de Carlos Rafael Luis), México, Siglo XXI Editores, 1981, pp. 15 y 16.

⁷ Cfr. Ritschl, Otto, cit. por Rescher, Nicholas, *op. cit.*, p. 17.

⁸ Cfr. Zichen, Theodor, *cit. ibidem*.

⁹ Cfr. Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 1081.

¹⁰ Cfr. Rescher, Nicholas, *op. cit.*, p. 19.

ral. Por otra, sólo puede llamarse lógica trascendental el conocimiento de que esas representaciones no tienen un origen empírico y la posibilidad de que una determinación geométrica *a priori* se refiera, sin embargo, *a priori* a objetos de la experiencia.

En suma, esperando que pueda haber quizá conceptos que se refieran *a priori* a objetos, no como intuiciones puras o sensibles, sino sólo como acciones del pensar puro, que sean, por tanto, conceptos, pero cuyo origen no sea empírico ni estético, nos hacemos de antemano la idea de una ciencia del entendimiento puro y del conocimiento racional por la cual pensamos enteramente *a priori* objetos. Semejante ciencia que determinase el origen, la extensión y la validez objetiva de esos conocimientos, tendría que llamarse lógica trascendental, porque no trata sino de las leyes del entendimiento y de la razón, pero solamente en cuanto son referidas a objetos *a priori* y no, como la lógica general, a los conocimientos racionales, empíricos o puros, sin distinción.¹¹

Asimismo, cabe recordar que Kant manifestaba que: la unidad sistemática es la que convirtió el conocimiento en ciencia, es decir, la que coordina en sistema un simple agregado de estos conocimientos, la arquitectónica es por consiguiente la teoría de lo que hay de científico en nuestro conocimiento en general, y pertenece, por lo tanto, necesariamente a la metodología. Por lo tanto, yo entiendo por sistema, la unidad de diversos conocimientos bajo una idea. Esta idea es el concepto racional de la forma de un todo, en tanto que es en él donde están determinadas *a priori* la esfera de los elementos diversos y la posición respectiva de las partes. El concepto racional científico contiene, por consiguiente, el fin y la forma de todo lo que concuerda con ella. El todo es, en consecuencia, un sistema orgánico y no un conjunto desordenado... Para ser realizada la idea tiene necesidad de un esquema, es decir, de una diversidad y de un orden de las partes que sean esenciales y determinadas *a priori* según el principio del fin.¹²

Por su parte, Hegel, en su trabajo denominado *Sistema del idealismo trascendental*, no hace más que sancionar el punto de vista de Kant; la ciencia de lo absoluto es esencialmente sistemática porque lo verdadero, como concreto, lo es sólo en cuanto se desarrolla en sí, se recoge y mantiene unidad, es decir, como totalidad, y sólo mediante el diferenciarse y la determinación de sus diferencias resultan posibles la necesidad de éstas y la libertad del todo.

¹¹ Kant, Emmanuel, *Crítica de la razón pura*, 6a. ed. (trad. Manuel García Morente y Manuel Fernández Núñez), México, Porrúa, 1972, pp. 60 y 61.

¹² *Idem*, pp. 359 y 360.

De igual manera, cabe destacar que un filosofar sin sistema no puede ser para nada científico, porque expresa un modo de sentir subjetivo, y la exigencia sistemática se hizo valer en contra de las doctrinas románticas que precisamente se sustraían a tal exigencia.¹³

Ahora bien, teniendo en consideración lo anteriormente expresado, es plausible decir que las teorías kelsenianas encuentran su fundamento en las consideraciones kantianas y hegelianas. A este respecto, nótese la correlación absoluta que se da entre el método de conocimiento normativo (normológico), y su objeto (el derecho y el Estado); éste es un fruto de aquél. Del mismo modo como para Kant el sujeto crea el objeto, así también el conocimiento normativo es lo que determina el derecho o el Estado. Claro es que para Kelsen, lo mismo que para Kant, no se trata de una creación real, sino sólo de hacer posible el objeto de conocimiento, es decir, de su determinación o aplicación. A la aportación del sujeto sobre el caos de datos sensibles es a lo que Kant llama objeto. Así pues, esta aportación del sujeto consiste en una ordenación merced a puntos de vistas formales, a saber, las categorías. El conocimiento, y por tanto el objeto, sólo es posible para Kant reduciendo nuestras sensaciones a unidad. El principio de esta unidad o síntesis trascendental, es el yo trascendental, o la conciencia absoluta. Esta conciencia trascendental no es un fenómeno psíquico, sino una construcción teórica, a saber, la posibilidad de referir todos los datos a un principio unificador que los determina: es el principio que crea la identidad de la conciencia a través de todos sus contenidos empíricos. El principio supremo de la unidad sintética de la apreciación trascendental es el yo pienso, entendido no empíricamente, sino como la unidad ideal de la conciencia, que acompaña al conocimiento científico, universal y necesariamente.¹⁴

Desde este punto de vista, el mundo objetivo es sólo posible como correlato de una conciencia trascendental. De ahí que no es difícil darse cuenta de que la norma fundamental de Kelsen significa para la teoría pura del derecho lo mismo que el yo trascendental kantiano para el conocimiento de la realidad, esto es, para la física. Es el principio ideal que reduce a unidad absoluta todos los elementos jurídicos, y que por lo tanto crea, posibilita, condiciona o explica el objeto de conocimiento, es decir, el derecho. El método trascendental consiste en demostrar cómo las condiciones del conocimiento son al propio tiempo las con-

¹³ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 1082.

¹⁴ Cfr. Recaséns Siches, Luis, *Antología 1922-1974*, México, FCE, 1976, p. 67.

diciones de su objeto, porque éste es creado (determinado) por aquél. De este modo, la forma conceptual de que se sirve este conocimiento jurídico normativo, es la estructura lógica del precepto, que constituye una categoría especial de lo normativo, cuya esencia consiste en la imputación propia del deber ser. En suma, para Kelsen no hay tampoco más derecho propiamente dicho que el positivo; ahora bien, para que éste sea posible, urge ineludiblemente una serie de supuestos *a priori*, que sean la base del conocimiento normativo.¹⁵

Cuando Lambert sintetiza las discusiones de los primeros teóricos acerca del concepto de sistema, vemos emerger los siguientes rasgos como caracteres definitivos de la sistematicidad:

1) Totalidad: unidad e integridad como un todo genuino que abarca e integra sus partes constituyentes.

2) Integridad: comprensividad, sin resquicios ni componentes faltantes; inclusividad, sin que falte nada que sea necesario.

3) Autosuficiencia: independencia, autocontinencia, autonomía.

4) Cohesión: conexión, relación y vinculación de las partes entre sí, coherencia (en uno de sus sentidos), ligazón de las partes, reglas, principios de asociación que lo componen; si se cambian o modifican algunos componentes, los otros reaccionarán a la alteración.

5) Consonancia: consistencia y compatibilidad, coherencia (en otro de sus sentidos), ausencia de discordancia o disonancia interna; colaboración o coordinación armoniosa entre sus componentes "conservando cada parte su lugar".

6) Arquitectónica: estructura bien integrada de arreglo de partes debidamente ordenadas, generalmente, en una disposición jerárquica de subordinación y supraordinación.

7) Unidad funcional: interrelación intencional; racionalidad unificadora o *telos* que encuentra su expresión en ciertos principios sintetizadores de carácter funcional.

8) Regularidad funcional: *normacidad* y legalidad, ordinalidad de operación, uniformidad, normalidad (conformidad con el "curso habitual de las cosas").

9) Simplicidad funcional: elegancia, armonía y equilibrio; economía estructural, pulcritud en la colaboración o coordinación de los componentes.

10) Apoyo recíproco: los componentes de un sistema están combinados bajo la égida de un propósito o un principio común, de una manera

¹⁵ *Idem*, pp. 67 y 68.

tal que colaboran mutuamente para la realización de ese propósito; interrelación, y

11) Eficacia funcional: eficiencia, efectividad, adecuación a la misión común.¹⁶

Ahora bien, teniendo en cuenta a las características anteriormente mencionadas, cabe subrayar que:

La sistematización cognoscitiva es una noción epistemológica, no literaria o retórica. Se refiere a la organización de la información, no a su presentación; a su modo de explicación no de exposición. La idea de sistematización está muy emparentada con la de planeación en su sentido genérico de organización racional de materiales.¹⁷

En suma, un sistema cognoscitivo debe ser un cuerpo de información estructurada, organizado en consonancia con principios taxonómicos y explicativos que unen esa información en un todo coordinado con bases racionales.

Igualmente, cabe preguntarse ¿para qué sirve la sistematización del conocimiento? A este respecto, Rescher contesta dicha interrogante a través de una respuesta escindida en tres partes, que son:

— La sistematización proporciona un medio para hacer inteligibles nuestras presunciones cognoscitivas.

— La sistematización autentica como científico un cuerpo de conocimientos: es un *test* de adecuación científica para la exposición del conocimiento, y

— Al proporcionar un control de calidad en gran escala a un cuerpo de conocimientos, la sistematicidad también brinda un instrumento para probar presunciones de conocimiento con miras a su inclusión en nuestro cuerpo de conocimientos. De este modo nos da un instrumento probativo, una prueba de aceptabilidad (o corrección) de pretensiones de conocimiento fáctico.¹⁸

En cuanto a las nociones de sistema normativo, cabe citar, entre otras, a las siguientes:

Roberto José Vernengo expresa que: “tenemos un conjunto sistemático de enunciados cuando entre ellos es posible discernir relaciones precisas de deducibilidad, por ejemplo, en el sentido de que cada enun-

¹⁶ Rescher, Nicholas, *op. cit.*, pp. 23 y 24.

¹⁷ *Idem*, p. 27.

¹⁸ *Idem*, p. 53.

ciado se encuentre implicado por otro, y así sucesivamente, hasta configurar una red de relaciones lógicas".¹⁹

Ahora bien, el discurso jurídico gira en torno a enunciados modales normativos, por normas. Éstas no son verdaderas ni falsas. Son modalmente obligatorias, permitidas, prohibidas o facultativas. Por lo que, la sistematicidad a que aspira el conocimiento jurídico permitirá prever, en cierta medida, cuáles sean las futuras normas que los órganos de creación y aplicación puedan crear, las mismas tendrán que ser derivaciones racionales de normas anteriores conocidas. Teóricamente, la coherencia y unidad del sistema derivaría en que todos los enunciados normativos provienen de un único principio que garantiza la coherencia y la relativa racionalidad.²⁰

La teoría pura del derecho, como lenguaje de juristas, pretende mostrarse con los caracteres de todo lenguaje bien hecho.²¹ Una teoría científica del derecho, tal como Kelsen la entiende, debe ser precisa y objetiva, consistente y completa.²²

En cuanto al concepto de consistencia, cabe decir que un ordenamiento jurídico podrá ser considerado como consistente si se logra demostrar que no pueden existir contradicciones de normas o antinomias, ya que la consistencia es una condición del sistema por definición, y si se niega consistencia al derecho, se niega también la posibilidad de una ciencia jurídica sistemática.²³

Así pues, para Kelsen "todas las normas cuya validez pueda ser remontada a una y a la misma norma fundamental, forma un sistema de normas o un orden".²⁴

Es por ello que Kelsen considera al orden jurídico como una pirámide de normas jerarquizadas. Una norma dada sólo pertenece a un orden jurídico determinado si es conforme con la norma superior que regula su creación. Consecuentemente, una disposición jurídica pertenece a un sistema si, y sólo si, fue creada mediante el ejercicio de facultades otor-

¹⁹ Vernengo, Roberto José, *Curso de teoría general del derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, pp. 290-298.

²⁰ *Idem*, pp. 299 y 300.

²¹ Sacristán, M., *Introducción a la lógica y al análisis formal*, cit. por Calsamiglia, Albert, *Kelsen y la crisis de la ciencia jurídica*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1978, p. 93.

²² Capella, J. R., *El derecho como lenguaje*, cit. por Calsamiglia, Albert, *op. cit.*, p. 93.

²³ Calsamiglia, Albert, *op. cit.*, pp. 94 y 95.

²⁴ Kelsen, Hans, cit. por Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico* (trad. al español por Rolando Tamayo y Salmorán), México, UNAM, 1986, p. 123.

gadas por la norma fundamental que confirió las facultades por las cuales todas las otras disposiciones jurídicas del sistema fueron creadas.²⁵

Igualmente, Kelsen considera que es la norma fundamental de todo sistema jurídico la que garantiza la coherencia interna. El principio de no contradicción está contenido en la norma fundamental. Por razones similares considera a toda norma fundamental estipulando que toda norma establezca una sanción. Por ello, Kelsen afirma que toda norma fundamental, aunque no es idéntica al derecho, sin embargo contiene la definición del derecho.²⁶

Al respecto, Kelsen expresa: "los actos coactivos deben realizarse bajo las condiciones y en la manera que estatuyen la primera constitución histórica del Estado y las normas impuestas de conformidad con ella (en forma abreviada: uno debe comportarse como la constitución lo prescribe)".²⁷

Asimismo, cabe destacar que: los actos humanos que crean los sistemas de normas jurídicas son aquellos actos que convencionalmente se interpretan como pertenecientes a la comunidad en su totalidad, esto es, dichos actos son considerados, convencionalmente, como procedimientos de creación jurídica de la comunidad. De acuerdo con lo anterior, podemos decir que la convención a la que hemos aludido la celebran los miembros de la comunidad, haciendo posible *un sistema de normas propuesto por alguien*, cuyos actos y voliciones adquieren mediante esta convención carácter de actos orgánicos de creación jurídica. Consecuentemente, con la explicación de la creación convencional de los sistemas de normas jurídicas, no pretendemos justificar un determinado procedimiento de creación o reprobar otros. La convención es una mera hipótesis que nos permite interpretar los actos humanos como jurídicamente creadores, sea cual fuere el sistema jurídico que crearan.²⁸

De conformidad con la teoría kantiana del conocimiento, la ciencia del derecho tiene, como todo conocimiento, un carácter constitutivo, y por tanto, ella crea su objeto en la medida en que lo comprende como un todo dotado de significado. De ahí que podamos pensar que el comportamiento humano no posee el carácter de norma jurídica mientras no es así determinado por la ciencia del derecho. Corresponde, pues,

²⁵ *Idem*, p. 124.

²⁶ *Idem*, p. 125.

²⁷ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho* (trad. de Roberto J. Vernengo), México, UNAM, 1983, p. 208.

²⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, UNAM, 1976, pp. 30 y 31. *El subrayado es mio*.

exclusivamente a esta ciencia atribuir a los actos humanos el carácter de normas jurídicas. Es de esta manera como la ciencia de la jurisprudencia constituye la experiencia jurídica.²⁹

Asimismo, cabe manifestar que el orden jurídico ofrece una estructura escalonada. No hay conducta humana que no pueda ser contenida en una norma. El derecho vale como tal, porque nació de una cierta manera, con arreglo a una norma determinada y en virtud de un método específico. Todo el derecho se apoya en una norma fundamental cuya validez tiene el carácter de un juicio hipotético. La teoría de la estructura escalonada estudia el derecho en el movimiento, en el proceso perpetuamente movido de su autocreación. Por ello, la creación y aplicación del derecho se aproximan, aparecen en la misma línea; y así, tanto la ley como la decisión judicial, vienen concebidas como normas, sin más diferencia entre sí que la puramente cuantitativa de que en tanto la ley es norma general, la sentencia es una norma individual.³⁰

Así pues, para Kelsen el derecho tiene que ver con el ordenamiento de la conducta humana. De ahí que un orden es un sistema de normas cuya unidad ha sido constituida en cuanto todas tienen el mismo fundamento de validez; y el fundamento de validez de un orden normativo es una norma fundante de la cual deriva la validez de todas las normas pertenecientes al orden. Una norma aislada sólo es norma jurídica en cuanto pertenece a un determinado orden jurídico y cuando su validez reposa en la norma fundante de ese orden.³¹ A este respecto, Joseph Raz expresa que

el concepto de norma fundamental es uno de los dos conceptos sobre los cuales se fundamenta el criterio de identidad de Kelsen. El otro es el concepto de cadena de validez, el cual se explica en el siguiente párrafo:

A la cuestión de por qué esta norma individual es válida como parte de un determinado orden jurídico, la respuesta es: porque ha sido creada de conformidad con una ley penal. Esta ley, finalmente, recibe su validez de la constitución, puesto que ha sido establecida por el órgano competente en la forma que la constitución prescribe. Si preguntamos por qué la constitución es válida, quizás lleguemos a una anterior constitución. Por último, llegamos a una constitución

²⁹ *Idem*, p. 34.

³⁰ Cfr. Legaz Lacambra, *Estudio crítico de la teoría pura del derecho y del Estado*, cit. por Hernández Gil, Antonio, *Metodología de la ciencia del derecho*, Madrid, Ed. Gráficas Unguina Meléndez Valdez, 1971, pp. 180 y 181.

³¹ Kelsen, Hans, *op. cit.*, pp. 44 y 45.

que es la primera constitución histórica la cual fue establecida por un usurpador individual o por algún tipo de asamblea... Se postula que uno debe comportarse como el individuo o los individuos, que establecieron la primera constitución, han ordenado. Ésta es la norma fundamental del orden jurídico en consideración.³²

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo con la naturaleza de la norma fundamental, podemos distinguir dos diferentes tipos de órdenes o sistemas normativos: los estáticos y los dinámicos. Dentro del sistema estático las normas son válidas en virtud de su dignidad intrínseca. Las normas tienen tal cualidad en cuanto son derivables de una norma fundamental específica, de la misma manera en que lo particular es derivable de lo general. La fuerza obligatoria de la fundamental es evidente por sí misma o, al menos, se supone que tiene tal carácter. Así pues, lo único esencial está en que las diversas normas de cualquiera de esos sistemas se encuentran implicadas en la norma fundamental del mismo modo que lo particular hállase implicado en lo general, y en que, por ende, todas las normas particulares de ese sistema pueden obtenerse mediante una operación intelectual, es decir, gracias a una inferencia de lo general a lo particular. Este último sería un sistema de naturaleza estática.³³

Por lo que concierne al sistema dinámico de normas, Kelsen expresa:

La norma básica de un sistema dinámico es la regla fundamental de acuerdo con la cual han de ser creadas las demás normas del sistema. Una norma forma parte de un sistema dinámico si ha sido creada en la forma establecida en último término por la norma básica. De esta manera, el sistema de normas que llamamos orden jurídico, es un sistema de naturaleza dinámica. Las normas jurídicas no son válidas porque ellas o la norma básica tenga un contenido cuya fuerza obligatoria sea evidente por sí misma. No son válidas por el valor intrínseco de la exigencia que de las mismas emana. Las normas jurídicas pueden tener un contenido de cualquier clase. En suma, la validez de una norma jurídica no puede ser discutida sobre la base de que su contenido es incompatible con algún valor moral o político. Una norma jurídica es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo con determinada regla, y sólo por ello. La norma fundamental de un orden jurídico es la regla suprema de acuerdo con la cual los pre-

³² Raz, Joseph, *op. cit.*, pp. 125 y 126.

³³ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2a. ed. (trad. de Eduardo García Máynez), México, UNAM, 1983, pp. 131 y 132.

ceptos de tal orden son establecidos y anulados, es decir, adquieren y pierden su validez.³⁴

Después de haber expresado algunas consideraciones conceptuales en relación a la naturaleza sistemática que debe seguir el orden normativo encargado de regular la conducta humana, se dejan entrever con meridiana claridad las preocupaciones epistemológicas de los cultores tanto del positivismo como del neopositivismo jurídico de establecer y desarrollar un lenguaje claro y preciso. Además, ordenado y debidamente estructurado de su objeto de estudio que es el sistema normativo jurídico.

La totalidad del derecho positivo de un Estado en un determinado momento, está compuesta no solamente de las leyes, de las costumbres, de los reglamentos, sino también por un numeroso conjunto de otras clases de normas; se trata de normas más concretas, e incluso individualizadas para situaciones singulares, como son: los contratos (cuyo tenor constituye la ley que regula las relaciones de las partes contratantes), los testamentos (cuyas cláusulas regulan determinadas relaciones patrimoniales), las sentencias de los tribunales con referencia a la situación concreta para la que se dan, las disposiciones administrativas de las autoridades locales, las resoluciones de las autoridades administrativas sobre los casos sometidos a su decisión, etcétera.³⁵

Todos esos diversos preceptos, que integran el ordenamiento jurídico vigente en un momento dado, tienen distintos orígenes, rangos varios; pero guardan entre sí una conexión formal, es decir, se dan en una articulación orgánica, a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus caracteres dispares. No podemos interpretar todos esos componentes como si constituyeran un mero agregado inorgánico y desordenado, una mera yuxtaposición fortuita, sino que hemos de ordenarlos de modo que formen un todo unitario y conexo, un ordenamiento sistemático, cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y de dependencia. Ahora bien, ¿cuál es el principio que coliga en forma de sistema todas esas normas jurídicas de origen, de rango y de alcance tan dispares?, ¿se trata de un común título de vigencia formal?, ¿se trata de un común fundamento de validez, que es precisamente el que las constituye a todas en normas del ordenamiento vigente? Un conjunto de normas constituye un orden, es decir, un sistema relativamente inde-

³⁴ *Idem*, pp. 132 y 133.

³⁵ Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 5a. ed., México, Porrúa, 1975, pp. 291 y 292.

pendiente, cuando la razón de ser o validez de todas ellas se deriva de una sola y misma norma, sobre la cual todas se apoyan formalmente, la cual recibe, con referencia a todas las demás, la denominación de norma fundamental.³⁶

2. *Proceso interpretativo*

En cuanto al proceso interpretativo del método sistemático jurídico, es oportuno tener en consideración, previamente lo siguiente:

Así como Kant pregunta cómo es posible una interpretación, libre de toda metafísica, de los hechos dados a nuestros sentidos en las leyes naturales formuladas por la ciencia natural, la teoría pura del derecho pregunta: ¿cómo es posible la interpretación, que no eche mano de autoridades metajurídicas, como dios o la naturaleza, del sentido subjetivo de ciertos hechos, como un sistema de normas jurídicas válidas objetivamente, describibles en enunciados jurídicos? La respuesta gnoseológica de la teoría pura del derecho es: bajo condición de que se presuponga la norma fundante básica "uno debe comportarse como la constitución lo prescribe", es decir, como corresponde al sentido subjetivo de los actos de voluntad que establecieron la constitución, conforme a las prescripciones del constituyente. La función de esta norma fundante básica es fundamentar la validez objetiva de un orden jurídico positivo, es decir, de las normas implantadas mediante actos humanos de voluntad en un orden coactivo eficaz en términos generales.³⁷

Es decir, interpretar el sentido subjetivo de esos actos como su sentido objetivo. La fundamentación de la validez de una norma positiva (esto es, impuesta mediante un acto de voluntad), que obliga a determinada conducta, se efectúa con un procedimiento silogístico. En este silogismo la premisa mayor es una norma considerada objetivamente válida (o mejor, el enunciado de semejante norma), según la cual debe uno comportarse obedeciendo las órdenes de una determinada persona, o sea, comportarse conforme al sentido subjetivo de esos actos imperativos. La premisa menor afirma el hecho de que esa persona ha ordenado que uno debe actuar de determinada manera; la conclusión afirma la validez de la norma.³⁸

³⁶ *Idem*, p. 292.

³⁷ Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 27, pp. 209 y 210.

³⁸ *Idem*, p. 210.

Asimismo, Kelsen señala: con su teoría de la norma fundante no inaugura la teoría pura del derecho en absoluto un nuevo método de conocimiento jurídico. Sólo hace consciente lo que todos los juristas, por lo común inconscientemente, hacen cuando conciben los hechos arriba indicados como hechos no determinados por una legalidad causal, sino cuando interpretan su sentido subjetivo como normas objetivamente válidas, como un orden jurídico normativo, sin remitir la validez de ese orden a una norma superior, metajurídica —es decir, a una norma impuesta por una autoridad superior a la autoridad jurídica—; cuando piensan conceptualmente el derecho como derecho positivo exclusivamente. La doctrina de la norma fundante básica es sólo el resultado de un análisis del proceso que un conocimiento positivista del derecho siempre ha utilizado.³⁹ Además, Kelsen advierte que:

la interpretación científico-jurídica tiene que evitar con el mayor cuidado la ficción de que una norma jurídica siempre admite sólo un sentido, el sentido correcto. Se trata de una ficción de la que se sirve la jurisprudencia tradicional para mantener el ideal de la seguridad jurídica. Dada la multiplicidad de sentidos de la mayoría de las normas jurídicas, este ideal sólo puede cumplirse aproximadamente. No se negará que esta ficción del sentido unívoco de las normas jurídicas puede tener grandes ventajas desde algún punto de vista político. Pero ningún prejuicio político puede justificar que se haga uso de esa ficción en una exposición científica del derecho positivo, al proclamarse una interpretación científica del derecho, ya que, ésta debe hacerse a través de un análisis crítico.⁴⁰

Por su parte, Recaséns Siches, cuando trata el punto relativo a la sistemática del orden jurídico vigente, comenta lo siguiente: los varios preceptos jurídicos regulativos de una situación no se dan como inconexos entre sí, antes bien se engranan los unos con los otros de modo que integran la silueta de una institución, la cual debe ser entendida y tratada en todas sus articulaciones. Por lo consiguiente, es preciso integrarla en la totalidad del orden jurídico.⁴¹

En sentido parecido, Ramón Badenes señala que:

Para descubrir el verdadero sentido de la ley no basta atender al significado de las palabras contenidas en una sola disposición, sino que es necesario poner en correlación una disposición con las demás afines

³⁹ *Idem*, pp. 213 y 214.

⁴⁰ *Idem*, *supra*, p. 356.

⁴¹ *Cfr.* Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, nota 35, pp. 291-297.

que forman toda una institución jurídica, y aun poner ésta en relación con institutos análogos y con los principios fundamentales de todo el derecho. Por tanto, en virtud del elemento sistemático se hace una obra constructiva; se establece el lazo íntimo que une a las instituciones y reglas jurídicas dentro de una vasta unidad, y, en particular, se encuadra a la ley dentro del sistema general.⁴²

A este respecto, Guerrero Lara, al tratar los métodos de interpretación adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), expresa lo siguiente: En varias sentencias publicadas en el último tercio del siglo pasado, tanto de la Suprema Corte como de otros tribunales, prevalece la utilización del método literal y gramatical para descubrir el verdadero sentido de los preceptos que fueron aplicados. Asimismo y en reducido número de resoluciones, el análisis del espíritu del precepto se hizo en función de descubrir la verdadera voluntad del legislador. Empero, ya en el acontecer del presente siglo, específicamente de 1917 en adelante, el máximo tribunal de la República explica su "estrategia hermenéutica" al invocar diversos métodos de interpretación de la ley en varias de sus ejecutorias. A continuación, se transcribe la ejecutoria que apareció en el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. CIV, p. 494.

La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal.

La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.⁴³

El método sistemático jurídico recurre para interpretar e investigar el derecho a dos elementos:

1) Tipificación de la institución a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación. Este proceso puede realizarse por tres medios, que son, a saber:

⁴² Badenes G., Ramón, *Metodología del derecho*, Barcelona, Bosch, 1959, p. 377.

⁴³ Guerrero Lara, Ezequiel, "Breve introducción a la jurisprudencia judicial mexicana", artículo *cit.* en Witker, Jorge (coord.), *Lineamientos metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho (Antología)*, México, Porrúa, 1987, pp. 190 y 191.

a) Integración a través de la norma constitucional; a este respecto, Kelsen expresa:

la validez de una norma está siempre en otra norma, nunca en un hecho. Consecuentemente, la validez hay que buscarla en otra norma de mayor jerarquía que la respalde jurídicamente, hasta llegar a la norma fundamental, la que tiene una validez *a priori*. De ahí que todas las normas cuya validez puede ser referida a una y la misma norma fundamental constituyen un sistema normativo, cuya consistencia intrínseca emana de la norma constitucional.⁴⁴

b) Integración de la institución en función de la división formal del ordenamiento jurídico. Si el derecho es un sistema, el sentido auténtico de un precepto no está en la norma que contiene la prescripción, sino en el lugar que ella ocupe dentro de la totalidad del ordenamiento al cual corresponde un específico entorno. En este entorno, lo que se llama institución, la cual es, en este caso, la unidad formal de una pluralidad de normas. Esa unidad formal no se define arbitrariamente, sino que la determina la misma legislación al crear categorías jurídicas que sirvan a su vez para distribuir lógicamente todo el ordenamiento, ya sea en código, ya en unidades internas dentro de cada Código (bienes, contratos, delitos contra la vida, delitos contra la propiedad, etcétera). Estas divisiones del ordenamiento jurídico en general, o de los códigos en particular, tematizan diferentes materias que guardan relación entre sí, relación que constituye precisamente el vínculo que tipifica la institución y que sirve para definirla.⁴⁵

c) Integración de la institución por inducción: igualmente se puede tipificar la institución jurídica en función de la cual se funda la solución del problema, mediante el proceso de inducción a partir de las distintas normas que la integran, o que están relacionadas con ella.⁴⁶

2) Determinación del significado de los términos y el alcance de la norma en función de la institución tipificada. Es necesario determinar el significado de los términos y el alcance de la fuente que se va a interpretar, para lo cual se debe referir a dicha institución.

Además, cabe destacar que uno de los problemas que más suelen dificultar la labor del estudioso en el análisis de las providencias o tex-

⁴⁴ Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 33, p. 130.

⁴⁵ Cfr. Departamento de Preseminarios, Seminarios y Prácticas de la Universidad Externado de Colombia, *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, 2a. ed., Publicaciones de la Universidad Externado, Colombia, 1968, pp. 81-86.

⁴⁶ *Idem*, pp. 87-92.

tos doctrinales en los que se hace uso del método sistemático, es la diferenciación de los fundamentos utilizados para tipificar la institución; y los utilizados para resolver los problemas, sobre todo cuando para tipificar la primera se utilizan normas. Para diferenciarlas se debe tener en cuenta que la tesis es la respuesta dada al problema, y que la fuente es la norma, cláusula contractual, principio general del derecho, etcétera, que sirve de fundamento jurídico a la tesis. Las demás normas pueden servir de base para definir la institución en función de la cual se va a interpretar la fuente.⁴⁷

Al respecto, José Castán Tobeñas comenta: Este método consiste en relacionar la norma con aquellas otras que integran una institución jurídica, y cada institución con las demás, hasta llegar a los principios fundamentales del sistema jurídico total.⁴⁸

3. Conclusiones

Primera. La sistematización cognoscitiva es una noción epistemológica, no literaria o retórica. Se refiere a la organización de la información, no a su presentación; a su modo de explicación no de exposición. La idea de sistematización está muy emparentada con la de planeación en su sentido genérico de organización.

Segunda. Es incuestionable el avance que se logra con el método sistemático jurídico en relación con el método exegético jurídico, ya que el primero no se ciñe a una mera interpretación literal o lógica del texto de una disposición legal aislada del conjunto normativo que conforma a un determinado sistema jurídico.

Además, cabe destacar, la preocupación permanente de los seguidores del método sistemático jurídico por tratar de conseguir la cientificidad de la disciplina jurídica a través de un esquema teórico-cognoscitivo coherentemente estructurado a través de una norma fundamental, a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo.

Tercera. Desde la perspectiva del método sistemático jurídico, el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que por lo tanto, para conocer y comprender el sentido y alcance de una disposición, es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico.

⁴⁷ *Idem*, pp. 92 y 93.

⁴⁸ Castán Tobeñas, José, *Teoría de la aplicación e investigación del derecho*, Madrid, Reus, 1947, 241 pp.

Cuarta. Pareciera ser que a los partidarios de esta corriente metodológica sólo les interesa describir y explicar al derecho como objeto de estudio, de acuerdo con sus formas de elaboración y aplicación en un espacio y tiempo histórico determinado, sin preocuparse acerca de por qué es así el derecho y no de otra manera; o de si es justo o no determinado ordenamiento normativo.

Quinta. Por último, cabe destacar que los cultores del método sistemático jurídico manifiestan con frecuencia que no existen lagunas ni contradicciones en los ordenamientos jurídicos. Empero, la realidad nos demuestra lo contrario, ya que los ordenamientos normativos no dejan de ser incompletos y, en ocasiones, contradictorios. De ahí la presencia de las lagunas en los ordenamientos jurídicos.⁴⁹

Rafael SÁNCHEZ VÁZQUEZ

⁴⁹ *Cfr.* Calsamiglia, Albert, *op. cit.*, pp. 119-125.